



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

GINA PAOLA MORENO CAUSIL, solicita se le designe un apoderado judicial, **EN AMPARO DE POBREZA**, para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, el cual se inadmitió por auto del 05 de marzo de 2024, el término presenta escrito con el que subsana las falencias.

Solicitud en la cual manifiesta la peticionaria, bajo gravedad de juramento, que no posee ingresos económicos que le permita solventar los costos y gastos que demanda este proceso.

El artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, facultan al Juez para que, con el lleno de los requisitos allí mencionados, designe apoderado de oficio a quien lo requiera; en este caso, la petición cumple con las condiciones establecidas en la normativa en comento, por lo cual se accederá a su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora **GINA PAOLA MORENO CAUSIL**, quien representa a su menor hijo M.A.S.M., para promover proceso de custodia y cuidado personal.

SEGUNDO: Designar, en consecuencia, al abogado ALVARO GAITAN MARTINEZ, a quien se le deberá notificar la designación por Secretaría, al correo electrónico que se encuentra registrado en el Sirna, en los términos del artículo 48, con las advertencias de ley.

TERCERO: Advertir al abogado designado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

CUARTO: Compartir el expediente con el profesional, una vez aceptado el cargo.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la amparada, a través de Secretaría.

SEXTO: Requerir a la interesada para que proporcione al profesional del derecho designado, la información y documentación necesaria para su gestión, dentro de la cual el profesional orientará y asistirá a la peticionaria en relación con la actuación que pretende adelantar.

SÉPTIMO: Informar a la amparada por pobre que no estará obligado a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas, artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso, sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

OCTAVO: Enterar a la solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho, artículo 155 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO.
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22984eeb85d4ed9fc23cc21238dcfb9362291d75c06dbbd39f66122462eedb52**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>